# Dictamen DNCP/DGAJ N° 13760 /23

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Investigaciones |
| **ID:** | 435541 |
| **Procedimiento de Contratación:** | LPN - Licitación Pública Nacional |
| **Modalidad Complementaria:** | Subasta a la Baja Electrónica |
| **Nombre de la Licitación:** | Adquisición de vehículos |
| **Entidad Convocante:** | Ministerio de Industria y Comercio (MIC) |
| **Denunciante:** | Protección de identidad del denunciante - Caso STJE N° 514 |
| **Tema General:** | Pliego de bases y Condiciones |
| **Tema Específico:** | Especificaciones técnicas limitantes o restrictivas. |

## RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Casos STJE N° 514.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante alega su disconformidad referente a uno de los puntos del ítem 2 del PBC, el mismo solicita la modificación del PBC por considerarlas direccionadas y limitantes. Menciona que los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del procedimiento licitatorio de referencia, específicamente en torno a las EETT del ítem 2 "*Automóvil 100% eléctrico tipo sedán*."

En particular, el denunciante considera que el requisito de que el vehículo a licitar sea del tipo "SEDAN" limita la competencia en el mercado de vehículos eléctricos en Paraguay. Esto se debe a que, según el denunciante, solo existe un solo oferente de este tipo de vehículo en el mercado paraguayo.

Que, la argumentación expuesta por el denunciante hace referencia a las EETT, los mismos repercuten directamente en la capacidad de cumplimiento del requisito de los oferentes que tengan interés en participar.

Asimismo, en el SICP se observa la consulta realizada que trata del requisito denunciado que menciona: *"Favor aclarar si para el ITEM 2 - VEHICULO 100% ELECTRICO, se puede ofertar cualquier tipo de modelo vehículos ya sea Sedan, SUV, Hatchback etc., siempre que los mismos cumplan con las especificaciones técnicas definidas en el PBC" (sic).*

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

En ese sentido, se aclara que la Ley de Contrataciones Públicas otorga dos vías para impugnar u objetar actos presumiblemente irregulares: la denuncia y la protesta. El art. 142 del Decreto N° 2992/2019 establece como presupuesto de admisibilidad de las denuncias que la vía para impugnar el hecho presumiblemente irregular no sea la protesta.

El art. 79 de la Ley N° 2051/03 otorga una herramienta para diferenciar cuándo la vía es la protesta: el interés legítimo. El artículo citado dispone taxativamente que el protestante acredite que cuenta con interés legítimo a los efectos de plantear la impugnación en cuestión, el cual se traduce en el hecho que el impugnante solicita a su vez, este interés personal se traduce en la existencia de un interés de índole privada, y por ello, bajo este concepto, se excluyen a aquellos que ya simplemente pueden invocar un interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho.

En el caso que nos ocupa, de las siguientes afirmaciones realizadas por el denunciante, y de los hechos que se describen en el análisis, esta Dirección Nacional constata que existe un interés particular en la licitación ante supuestos direccionamiento y limitaciones del PBC.

Ante los hechos expuestos, y constatándose que el ejercicio de la impugnación debe ser realizada por la vía de la protesta ante la existencia de un interés particular y directo, esta Dirección Nacional considera pertinente disponer el cierre del Caso N° 514 por obstáculo normativo (la vía pertinente es la protesta) para la modificación del PBC por parte de quien se encuentre interesado en ofertar a la convocante y se considere lesionado en sus derechos o intereses legítimos es la protesta, **haciendo salvedad de que en caso de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.**

**OTRAS PARTES INTERVINIENTES:**

No Aplica

**INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:**

**En fecha 08 de noviembre del 2023 ingresa denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas individualizado como caso 514/23, que refiere:**

*"En mi calidad de ciudadano interesado en el cumplimiento del ordenamiento jurídico y el adecuado desarrollo de los procedimientos de contratación, deseo presentar una denuncia con respecto al proceso de Licitación Pública Nacional N° 3/2023 SBE "Adquisición de Vehículos para el Ministerio de Industria y Comercio ID 435541".*

*Mi preocupación se centra en el ítem 2 de esta licitación, que solicita la adquisición de un vehículo eléctrico tipo sedán. Aparentemente, esta especificación esta direccionando la adjudicación de este ítem hacia un oferente en particular, ya que, en el mercado de ventas de vehículos eléctricos en Paraguay, solo existe un proveedor que puede cotizar un vehículo eléctrico tipo sedán, limitando así la competencia. Esto contradice claramente los principios establecidos en la Ley 2051, en particular los artículos 4, incisos (a) y (b), que requieren que los procedimientos de contratación pública se basen en la economía, eficiencia, igualdad y libre competencia.*

*El inciso (a) destaca la importancia de garantizar que las adquisiciones se realicen de manera eficiente y económicamente favorable para el Estado, promoviendo la racionalidad, la austeridad y la disciplina presupuestaria. Al limitar la competencia en la licitación a un único oferente, no se cumple con este principio.*

*El inciso (b) establece que se debe permitir que todos los proveedores o contratistas que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales participen en igualdad de condiciones en los procedimientos de contratación pública. Al restringir la licitación a un tipo específico de vehículo, se está violando este principio al impedir que otros oferentes participen en igualdad de oportunidades.*

*Además, el artículo 20 de la Ley establece que las especificaciones técnicas en las bases de la licitación deben ser lo más amplias posible para permitir la participación de un mayor número de oferentes, siempre que sean claras, objetivas e imparciales.*

*Se presentaron consultas solicitando aclaraciones sobre el tipo o modelo de vehículo que se deba presentar en este ítem. Inicialmente, se dio la impresión de que se podía presentar indistintamente automóviles sedan, SUV o Hatchback, siempre que cumplieran con las especificaciones técnicas mínima. Sin embargo, en una adenda posterior, se aclara que el tipo de vehículo debía ser un sedán.*

*En una consulta posterior, se solicitó una confirmación sobre la posibilidad de presentar vehículos sedan, SUV o Hatchback, siempre que cumplieran con las especificaciones técnicas mínima, pero la respuesta reiteró que solo se aceptaran vehículos tipo sedán.*

*Esta modificación en los criterios, junto con el conocimiento de que en el mercado paraguayo solo existe un oferente con la capacidad de presentar ofertas de autos eléctricos tipo sedán, sugiere que esta licitación está siendo direccionada para beneficiar a una empresa en particular.*

*Por lo tanto, solicito una investigación por parte de la DNCP y que se permita la presentación de ofertas de vehículos SUV o Hatchback, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas, y que se adjudique al oferente con la mejor oferta económica al final de la subasta electrónica.*

*Este pedido se basa en un precedente en el que el Banco Central del Paraguay (BCP) ID 433357, permitía la participación de oferentes que podrán presentar vehículos eléctricos que no fueran sedanes, siempre que cumplieran con las especificaciones técnicas, pues el catálogo solicitado también en ese llamado solo es referencial pues no se tiene un numero de catálogo de autos eléctricos en la lista de catálogos de la DNCP.*

*En resumen, mi denuncia se centra en garantizar que se respeten los principios de igualdad y libre competencia en los procedimientos de contratación pública, evitando prácticas que puedan limitar la participación de oferentes y favorecer a un único proveedor y a la par mi solicitud es que en caso de no poder realizar alguna modificación del tipo de vehículo solicitado, se acepte y puedan ser adjudicados, en caso de obtener el mejor precio y cumplir con todas las características mínima solicitadas, oferta de automóviles SUV o Hachtback , indistintamente.."*

**APERTURA:**

No Aplica

**ACUMULACIONES:**

No Aplica

**AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:**

No Aplica.

**NOTIFICACIONES:**

No aplica

**CONTESTACIONES:**

No aplica

**OTRAS PRESENTACIONES:**

Fecha: No Aplica Parte: No Aplica.

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

**Ley 2051/03** "*De Contrataciones Públicas*".

**Decreto N°2992/2019** de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

**Resolución DNCP N°572/20** de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*".

**OTRAS ACTUACIONES:**

No Aplica

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis Godoy Duria
Director General de Asuntos Jurídicos - DNCP

**ANÁLISIS:**

El denunciante expresa su disconformidad con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del procedimiento licitatorio de referencia, específicamente en torno a las EETT del ítem 2 *"Automóvil 100% eléctrico **tipo sedán**."*

En particular, el denunciante considera que el requisito de que el vehículo a licitar sea del tipo "SEDAN" limita la competencia en el mercado de vehículos eléctricos en Paraguay. Esto se debe a que, según el denunciante, solo existe un solo oferente de este tipo de vehículo en el mercado paraguayo.

La denunciante refiere que esto podría tener un impacto negativo en la competencia y el desarrollo del mercado de vehículos eléctricos en Paraguay. Si el requisito de que el vehículo sea del tipo "SEDAN" se mantiene, es probable que solo un oferente participe en la licitación, lo que podría conducir a una adjudicación a un precio más alto y a una menor variedad de opciones para los consumidores.

Asimismo, en el SICP se observa la consulta realizada que trata del requisito denunciado que menciona: *"Favor aclarar si para el ITEM 2 - VEHICULO 100% ELECTRICO, se puede ofertar cualquier tipo de modelo vehículos ya sea Sedan, SUV, Hatchback etc., siempre que los mismos cumplan con las especificaciones técnicas definidas en el PBC" (sic).*

Esta solicitud formulada para que la DNCP se expida favorablemente y declare un derecho a su favor (posibilidad de concurrir) constituye la invocación de un interés legítimo, en cuyo, caso, la protesta es el mecanismo de impugnación correspondiente en los términos del art. 79 de la ley 2051/03.

Ante la invocación de un interés legítimo, y, siendo la vía pertinente la protesta para impugnar los términos del PBC. Esta Dirección Nacional se encuentra ante un obstáculo normativo previsto en el Art. 142 del decreto 2992/19 que establece *"Las investigaciones podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), existan méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la protesta".*

Es importante mencionar que la ley de Contrataciones Públicas otorga dos vías para impugnar u objetar actos presumiblemente irregulares: la denuncia y la protesta. El art. 142 del Decreto N° 2992/2019 establece como presupuesto de admisibilidad de las denuncias que la vía para impugnar el hecho presumiblemente irregular no sea la protesta.

El art. 79 de la Ley N° 2051/03 nos otorga una herramienta para diferenciar cuándo la vía es la protesta: el interés legítimo. El artículo citado dispone taxativamente que el protestante acredite que cuenta con interés legítimo a los efectos de plantear la impugnación en cuestión, el cual se traduce en el hecho que el impugnante debe contar con un interés plausible o personal diferenciado del interés general.

A su vez, este interés personal se traduce en la existencia de un interés de índole privada, y por ello, bajo este concepto, se excluyen a aquellos que ya simplemente pueden invocar un interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho.

En el caso que nos ocupa, referente a las afirmaciones realizadas por el denunciante, y de los hechos mencionado precedentemente, esta Dirección Nacional constata que existe un interés particular en la licitación.

En ese sentido, resulta importante aclarar al denunciante que en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante, debe impulsa el mecanismo de impugnación de la **PROTESTA** previsto en la normativa, al que deben recurrir quienes tengan interés legítimo si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

Ante lo expuesto, y constatándose que el ejercicio de la impugnación debe ser realizada por la vía de la protesta ante la existencia de un interés particular y directo, esta Dirección Nacional considera pertinente disponer el cierre del caso N° 514.

Conforme a todo lo expuesto, indicamos que el denunciante que debe **PROTESTAR CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES,** puesto que las bases de la convocatoria solo pueden ser modificadas de esa manera. Atendiendo a la "NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS" como conjunto normativo y regulador del relacionamiento entre la Administración y el Adjudicado, necesariamente el PBC debe adquirir "FIRMEZA JURÍDICA" con respecto a los participantes y, especialmente con respecto al adjudicado.

Por todo lo expuesto, y al hecho que la denuncia no es el medio de impugnación pertinente dispuesto en la normativa para los casos de interés particular en la reformulación de las bases concursales, esta Dirección Nacional considera pertinente disponer el cierre del Caso N° 514 por obstáculo normativo (la vía pertinente es la protesta) para la modificación del PBC por parte de quien se encuentre interesado en ofertar a la convocante y se considere lesionado en sus derechos o intereses legítimos es la protesta, **haciendo salvedad de que en caso de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.**

**ABG. JUAN VERA**

**Dpto. de Investigaciones - DNCP**

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**ABG. LUIS GODOY DURIA**

**Dirección General de Asuntos Jurídicos - DNCP**